Trelew, 25 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “B., A. P. c/ M., R. M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 164 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación en subsidio que el Sr. A. P. B. interpuso mediante ID 1383181 del 20/02/2024 e ID 1405759 del 06/03/2024, contra las providencias del 19/02/2024 y del 05/03/2024, concedidos el 05/03/2024 y el 14/03/2024, respectivamente, en relación y con efecto suspensivo, cuyos traslados dispuestos el 27/02/2024 y el 22/03/2024, fueron contestados por la contraria a través del ID 1401656 (04/03/2024) e ID 1437502 (03/04/2024).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la providencia del 19/02/2024, la magistrada, en lo pertinente, tuvo por presentada a la Sra. R. M. M. y por otorgado poder especial en los términos del art. 48 del CPCC a sus letrados.También, tuvo presente la prueba confesional que peticionó en el punto b) de su escrito de presentación, para el momento en que obre producida la prueba no oral.

Asimismo, la magistrada hizo lugar a la prueba documental que la Sra. M. peticionó en el punto b), en consecuencia, intimó al Sr. B. para que en el plazo de 10 días acompañe dicha documental o individualice lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre (art. 391 y 392 del CPCC).

Por último, hizo lugar a la prueba informativa y ordenó librar los oficios peticionados en el punto c) del escrito ID 1371222 (07/02/2024).

II. Contra dicha providencia el Sr. B. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Expresó que el art. 48 del CPCC excluye la posibilidad de otorgar apoderamiento especial en cuestiones patrimoniales y destacó la naturaleza patrimonial de la presente causa.

Por otra parte, en relación a la prueba argumentó que la presentación de la contraria resulta extemporánea. Señaló que el art. 81 del CPCC dispone que luego de proveídas las pruebas producidas por la actora se citará al litigante contrario y agregó que la parte contraria para intervenir en el procedimiento y aportar pruebas debe hacerlo dentro del quinto día de recibida la notificación por cédula de la resolución dictada por el juez acerca de las probanzas ofrecidas por la actora.

Trascribió el art. 152 del CPCC y sostuvo que para la viabilidad de los términos debe estarse a lo que dispone dicha norma. Citó doctrina y expresó que la actividad probatoria de la contraria debe compatibilizarse con la sumariedad del procedimiento y consideró que conforme el principio de concentración y economía procesal deben producirse todas las pruebas en la misma audiencia.

Finalmente, alegó que la contraria no compareció a la audiencia testimonial, la cual le fue notificada por cédula el 27/12/2023 y por ello consideró que la presentación efectuada el 07/02/2024 (ID 1371222) deviene extemporánea.

Mediante ID 1401656 (04/03/2024) la Sra. M. ratificó la presentación que hizo mediante ID 1371222 y contestó el traslado conferido el 27/02/2024.

III. Por resolución del 05/03/2024 la magistrada tuvo presente lo manifestado por la Sra. M.. Revocó la providencia del 19/02/2024 en cuanto tiene por otorgado el poder a la Dra. M. y al Dr. U..

Seguidamente, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la producción de la prueba y, en consecuencia, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio que el actor interpuso (conf. art. 244 y 245 del CPCC).

IV. Mediante ID 1405759 (06/03/2024) el Sr. B. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 05/03/2024. Expresó que, la magistrada adecuadamente acogió la revocatoria que interpuso contra la providencia del 19/02/2024, en cuanto tuvo por otorgado el poder a los abogados de la Sra. M.. Expresó que ello significa que se tuvo por no presentado el escrito por ser presentado sin poder válido y, en consecuencia, resulta ser un acto procesal inexistente.

Sostuvo que el acto no trata de una excepción de falta de personería subsanable con la presentación del poder correspondiente dado que resulta obvio que los letrados carecían de mandato labrado ante un escribano. Detalló sobre el acto procesal inexistencias y las diferencias con la nulidad.

Señaló que el escrito titulado: *“Toma intervención – se presenta – solicita vinculación”* por ser un acto inexistente no puede luego ser convalidado ni ratificado, ya que no se puede convalidad o ratificar algo que no existe.

Reiteró que la prueba ofrecida por la contraria era extemporánea, más allá de estar contenido en un acto procesal inexistente.

Finalmente, solicitó que se acoja la revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 05/03/2024 en cuanto rechaza la revocatoria respecto de la oposición a la prueba ofrecida por la contraria.

V. Mediante resolución del 14/03/2024 la magistrada no hizo lugar al recurso de revocatoria por improcedente y concedió, en relación y con efecto suspensivo, la apelación en subsidio que el actor interpuso (conf. art. 244 y 245 del CPCC).

Mediante ID 1437502 (03/04/2024) la Sra. M. contestó el traslado conferido el 22/03/2024.

VI. Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (conf. esta Sala SIC N° 91/1998, SIF N° 15/2011, SIC N° 93/2011, SIF N° 018/2012, SIC N° 20/2018, SIC N° 27/2021, entre otras muchas).

Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de forma de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad -procedencia- y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC N° 03/2014, SIE N° 03/2014, SIC N° 06/2014 y SIC N° 27/2021, entre otras).

La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC N° 03/2014 y SIC N° 27/2021).

Ello es así, toda vez que las cuestiones de prueba se encuentran alcanzadas por el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 383 del CPCC, que comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción.

En este sentido se ha dicho que la expresión contenida en dicha norma es lo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que pueden darse en esa materia (Loutayf Ranea, Roberto G., "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. I, pág. 384/385 y sus citas). Por lo cual, no obstante que la norma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no puede aceptarse que se desnaturalice su sentido, con el consiguiente desmedro de la función de celeridad y economía de trámite que lo informa, lo que ocurre si, como en la especie, resulta una indudable vinculación de la articulación planteada con la materia concerniente a las

probanzas (conf. esta Sala en SIL N° 67/2023 y SIC N° 27/2021 con cita a Loutayf Ranea, Roberto G., op. cit. pág. 497/498).

La jurisprudencia ha señalado que el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 379 del CPCCN (art. 383 del CPCC), comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción (CNCiv., Sala B, 01/07/91, LL, 1992-A-486, N° 28), por lo que la cuestión sobre la oportunidad de incorporar una prueba se encuentra incluida dentro de las presupuestos de la norma en análisis.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso apelación que el Sr. B. interpuesto en subsidio por la contra la resolución del 19/02/2024, concedido el 05/03/2024.

VII. Con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 05/03/2024, por la cual la magistrada revocó la providencia del 19/02/2024 en cuanto tuvo por otorgado el poder a la Dra. M. y al Dr. U. y, además, rechazó el recurso de revocatoria contra la resolución del 19/02/2024, corresponde precisar lo siguiente.

Mediante el ID 1405759 el recurrente alegó que siendo que la magistrada revocó el apoderamiento especial que la Sra. M. les otorgó a su letrado y a su letrada mediante ID 1371222 (07/02/2024), aquél era inexistente, ya que no contaban con apoderamiento válido. En este punto, el recurrente no advirtió que la Sra. R. M. M. en el escrito cuestionado se presentó por derecho propio y, además, lo firmó. Tampoco tuvo en cuenta que el apoderamiento especial en los términos del art. 48 del CPCC, fue otorgado en el punto I titulado *“apoderamiento”*.

Así las cosas, resulta erróneo el razonamiento del Sr. B. en cuanto pretende que se declare la inexistencia de un acto por el simple circunstancia de que la magistrada revocara únicamente el punto I “*apoderamiento”*. Por ello, en el caso, no resulta admisible el argumento de que la falta de apoderamiento torna inexistente el acto, dado que es evidente que el acto procesal cuestionado por el recurrente cumple con los presupuestos formales para su procedencia, atento a que la demandada se presentó por derecho propio, acompañada de letrados patrocinantes, y lo continuó haciendo en sus siguientes presentaciones.

En consecuencia de lo anterior, debe rechazarse la apelación en subsidio así como lo relativo al ofrecimiento de prueba, agravio que es consecuencia del anterior.

A la luz de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio que el Sr. B. interpuso por ID 1405759 del 06/03/2024 y confirmar la resolución del 05/03/2024 en todo lo que fue materia de agravios.

VIII. En virtud de como se resuelve, las costas por las actuaciones en esta instancia se imponen al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia, los del Dr. G. H. U. y los de la Dra. M. F. M., en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS y regular los honorarios de la Dra. M. G. M. y del Dr. R. J. L., en conjunto, en la suma equivalente a 1,5 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew**, RESUELVE:**

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación que el Sr. A. P. B. interpuso contra la providencia del 19/02/2024 y desestimar el recurso de apelación deducido por la misma parte contra la providencia del 05/03/2024.

II) CONFIRMAR la providencia del 05/03/2024 en todo lo que fue materia de apelación.

III) IMPONER las costas al apelante vencido.

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. H. U. y los de la Dra. M. F. M., en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS y regular los honorarios de la Dra. M. G. M. y del Dr. R. J. L., en conjunto, en la suma equivalente a 1,5 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese.

V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Rubén Sergio Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

VI) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO